

C. SECRETARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

P R E S E N T E S.

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que formamos parte de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del **Diputado José Manuel Janeiro Fernández**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente “ **Iniciativa de Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos del Estado de Puebla** ”, con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con lo citado por el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la facultad de Iniciar Leyes y Decretos corresponde entre otros a el Gobernador del Estado o a los Diputados.

Que el impuesto sobre tenencia es un impuesto federal que es administrado por las Entidades Federativas. En su inicio fue administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de las oficinas federales de la secretaría mencionada, que eran las facultadas para recibir las declaraciones y pagos y en su caso, así como requerir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. Este impuesto de acuerdo a lo citado por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Tenencia, las entidades federativas podrán establecer impuestos locales sobre tenencia.

Que de acuerdo a lo Establecido por la Ley del Impuesto sobre tenencia, se establece que este impuesto están obligados a pagarlo las Personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere la misma. Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas. El impuesto se pagará en las oficinas de la entidad en que la autoridad federal, estatal o municipal autorice.

LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Que el 31 de Diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos la cual tiene por objeto: Abrogar la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a partir de 2012, en virtud de que dicho impuesto, a pesar de ser federal, es administrado por las entidades federativas y el total de su recaudación les pertenece. No obstante lo anterior se establece a favor de las entidades Federativas la posibilidad de establecer impuestos locales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos, sin perjuicio de continuar adheridas al sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El mencionado Decreto en su artículo cuarto transitorio, prevé una hipótesis en la que la disposición impositiva podrá quedar suspendida con anterioridad al 1 de Enero de 2012; esto es en caso de que las entidades federativas establezcan con anterioridad a dicha fecha, impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos respecto de vehículos por los que se deba cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se abroga, se suspenderá el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se trate. De esta manera para que la legislación federal quede suspendida, se requiere que la legislación estatal prevea el mismo tipo de impuesto sobre la tenencia de vehículos.

Que en apoyo de la economía de los poblanos, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional a la LVII Legislatura sensible a las demandas de la sociedad y a las solicitudes del sector automotriz, propone a esta Legislatura con esta Iniciativa **eliminar el Impuesto sobre tenencia de vehículos** y con ello apoyar la economía de las familias poblanas e impulsar el desarrollo del mercado local de autos y motocicletas, generando con ello más empleos mejor remunerados.

Que el GPPAN desde el principio del año propuso la eliminación de la tenencia a partir del año 2010. Al no contar con la voluntad de la mayoría priísta para hacerlo, esta Iniciativa no sólo pretende que el impuesto dejará de cobrarse a partir del ejercicio 2011; si no que además, a fin de apoyar la economía de los poblanos, propone la creación de un **Fondo** que permita subsidiar el gasto de las familias por un monto equivalente al pago que hayan hecho en 2010 por el citado impuesto, es decir lograr en la práctica hacerlo **retroactivo al 2010**, sin violentar el convenio de coordinación fiscal y observando la Ley en la materia.

LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Que el GPPAN interesado en dotar a la Entidad de una legislación en materia de tenencia y uso de vehículos de vanguardia, ha realizado un ejercicio de derecho comparado con leyes de otras Entidades y la Federal, para concretar la presente Iniciativa.

Por lo que hace a la seguridad jurídica relacionada con la tenencia y uso de vehículos, se establece como requisito para obtener los beneficios del presente Decreto, el cumplimiento de la normatividad relativa al Registro Vehicular en el Estado, así como haber cumplido con las obligaciones generadas en los plazos que se establecen.

En merito a lo anteriormente expuesto sometemos ante este H. Cuerpo colegiado la siguiente: **“Iniciativa de Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos del Estado de Puebla”**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere la misma.

Para los efectos de esta Ley, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo.

Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro federal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere esta Ley, correspondiente al primer año de calendario en la aduana respectiva en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva. Por el segundo y siguientes años de calendario se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el tercer párrafo de este artículo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de la Ley, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de esta Ley, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas de cualquier clase o especificación.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere esta Ley, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

| Mes de adquisición | Factor aplicable al impuesto causado |
|---------------------------|---|
| Febrero | 0.92 |
| Marzo | 0.83 |
| Abril | 0.75 |
| Mayo | 0.67 |

LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

| | |
|------------|------|
| Junio | 0.58 |
| Julio | 0.50 |
| Agosto | 0.42 |
| Septiembre | 0.33 |
| Octubre | 0.25 |
| Noviembre | 0.17 |
| Diciembre | 0.08 |

Artículo 2o.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

II. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

Artículo 3o.- Los órganos de la Administración Pública Estatal, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece esta Ley, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos estatales o estén exentos de ellos.

LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 4o.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en esta Ley:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III.- Las autoridades, estatales o municipales competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades estatales o municipales competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en su territorio.

Artículo 5o.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

CAPITULO II

Automóviles y motocicletas

Artículo 6o.- Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas de cualquier clase o especificación, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I.- En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TARIFA

| Límite inferior \$ | Límite superior \$ | Cuota fija \$ | Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior % |
|-----------------------|-----------------------|------------------|---|
| 0.01 | 428,768.31 | 0.00 | 3.0 |
| 428,768.32 | 825,140.79 | 12,863.05 | 8.7 |
| 825,140.80 | 1,109,080.70 | 47,347.45 | 13.3 |
| 1,109,080.71 | 1,393,020.60 | 85,111.46 | 16.8 |
| 1,393,020.61 | En adelante | 132,813.36 | 19.1 |

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

II.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley se considera como:

I.- Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

II.- Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

III.- Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

IV.- Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

V.- Línea:

a).- Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.

b).- Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.

c).- Automóviles con motor diesel.

d).- Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.

LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

e).- Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

f).- Autobuses integrales.

g).- Automóviles eléctricos o que cuenten con fuentes de energía alternativa

VI. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

Artículo 8. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

| Límite inferior \$ | Límite superior \$ | Cuota fija \$ | Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior % |
|-----------------------|-----------------------|------------------|---|
| 0.01 | 200,000.00 | 0.00 | 3 |
| 200,000.01 | 275,046.93 | 6,000.00 | 8.7 |
| 275,046.94 | 369,693.57 | 12,529.08 | 13.3 |
| 369,693.58 | en adelante | 25,117.08 | 16.8 |

Artículo 9. Tratándose de automóviles y motocicletas usados, de fabricación nacional o importados, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

| Años de antigüedad | Factor |
|---------------------------|---------------|
| 1 | 0.900 |
| 2 | 0.889 |
| 3 | 0.875 |
| 4 | 0.857 |
| 5 | 0.833 |
| 6 | 0.800 |
| 7 | 0.750 |
| 8 | 0.667 |
| 9 | 0.500 |

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo, y
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 10.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

| Años de antigüedad | Factor de depreciación |
|---------------------------|-------------------------------|
| 1 | 0.850 |
| 2 | 0.725 |
| 3 | 0.600 |
| 4 | 0.500 |
| 5 | 0.400 |
| 6 | 0.300 |
| 7 | 0.225 |
| 8 | 0.150 |
| 9 | 0.075 |

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 60. de esta Ley.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 11. Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

Tabla

| Años de antigüedad | Factor de depreciación |
|---------------------------|-------------------------------|
| 1 | 0.9 |
| 2 | 0.8 |
| 3 | 0.7 |
| 4 | 0.6 |
| 5 | 0.5 |
| 6 | 0.4 |
| 7 | 0.3 |
| 8 | 0.2 |
| 9 | 0.1 |

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 8 de esta Ley.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

CAPITULO III
Otros Vehículos

Artículo 12.- En este capítulo se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, y automóviles eléctricos o que cuenten con fuentes de energía alternativa.

Artículo 13.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la

LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

cantidad de \$7,313.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00, para aeronaves de reacción.

Artículo 14. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor y automóviles eléctricos o que cuenten con fuentes de energía eléctrica, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

Artículo 15- Tratándose de vehículos a los que se refiere el presente capítulo, de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

| TIPO DE VEHICULOS | CUOTA |
|--------------------------|-------------------|
| AERONAVES: | |
| Hélice | N\$ 448.00 |
| Turbohélice | 2,480.00 |
| Reacción | 3,583.00 |
| HELICOPTEROS | 551.00 |

El monto de las cuotas establecidas en este artículo se actualizará con el factor a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 16. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los montos de las cantidades que en la misma se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de

LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 17. Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere esta Ley, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla.

Artículo 18. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, y automóviles eléctricos o que cuenten con fuentes de energía alternativa, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

| <u>Años de Antigüedad</u> | <u>Factor de depreciación</u> |
|---------------------------|-------------------------------|
| 1 | 0.9250 |
| 2 | 0.8500 |
| 3 | 0.7875 |
| 4 | 0.7250 |
| 5 | 0.6625 |
| 6 | 0.6000 |
| 7 | 0.5500 |
| 8 | 0.5000 |
| 9 | 0.4500 |
| 10 | 0.4000 |
| 11 | 0.3500 |

LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

| | |
|-----------------|--------|
| 12 | 0.3000 |
| 13 | 0.2625 |
| 14 | 0.2250 |
| 15 | 0.1875 |
| 16 | 0.1500 |
| 17 | 0.1125 |
| 18 | 0.0750 |
| 19 y siguientes | 0.0375 |

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 14 de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

CAPITULO IV
DE LOS VEHÍCULOS EXENTOS

Artículo 19.- No se pagará el impuesto, en los términos de esta Ley, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.- Los eléctricos o que cuenten con cualquier fuente de energía alternativa, utilizados para el transporte público de personas.

II.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

III.- Los vehículos de la Federación, Estado y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

IV.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

V.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

VI.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

VII.- Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.

VIII.- Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Artículo 20.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y V del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas y Administración que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

CAPITULO V
OBLIGACIONES

Artículo 21. Los distribuidores autorizados así como los comerciantes en el ramo de vehículos y en su caso los fabricantes y ensambladores , tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el Estado en el mes inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general. Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

ARTICULO 22. Los sujetos obligados referidos en el artículo anterior, así como los comerciantes en el ramo de vehículos deberán de proporcionar la información relativa a la venta o comercialización de los vehículos, que se establezca en el Reglamento relativo al Registro Vehicular y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Con la presente Ley, se actualiza el supuesto por el Decreto que el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, que en las disposiciones transitorias de la **Ley del impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos** textualmente dice:

"En caso de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, antes de la fecha señalada en el párrafo anterior las entidades federativas establezcan impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos respecto de vehículos por los que se deba cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se abroga, se suspenderá el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se trate."

LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011 y será aplicable únicamente a los vehículos domiciliados en el Estado de Puebla que se encuentren al corriente del impuesto a más tardar el 31 de marzo de 2011.

TERCERO.- Se DEROGA el Capítulo Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Puebla.

CUARTO.- Se establece **TASA CERO** para los vehículos contemplados en el **Capítulo Segundo de la presente Ley**, que se encuentren en el supuesto del artículo segundo transitorio y cumplan con el requisito establecido en el artículo séptimo transitorio. Se exceptúa de lo anterior aquellos vehículos nuevos comprados fuera del Estado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- A fin de apoyar la economía de los poblanos, esta legislatura creará el **Fondo para la Compensación del Pago de la Tenencia 2010**, el cual será integrado a Ley de Egresos 2011, con una cantidad equivalente al monto total de lo recaudado por concepto del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, pagado por los contribuyentes poblanos en el ejercicio 2010.

SEXTO.- El Ejecutivo Estatal, con cargo al fondo establecido en el artículo anterior, expedirá apoyos a los contribuyentes por una cantidad equivalente al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que hayan pagado por el ejercicio 2010, para lo cual expedirá un Reglamento en donde se especifiquen los términos y condiciones de dicha devolución.

SEPTIMO.- El Ejecutivo Estatal implementará coordinadamente con las autoridades competentes, los mecanismos para garantizar un Registro Público Vehicular aplicable al Estado, que de seguridad jurídica. Para hacerse acreedor al beneficio establecido por el segundo transitorio, será requisito que los contribuyentes acaten las disposiciones relativas al Registro Vehicular.

LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ATENTAMENTE
PUEBLA, PUE A 19 DE MAYO DE 2010
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ.

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.

DIP. MARIA SOLEDAD DOMINGUEZ RIOS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE LEY DE IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS DEL ESTADO DE PUEBLA.